

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01203-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO PICHINCHA** contra **SAUL SALAMANCA HERRERA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccbb483edfee6ff93e0b241c8b8e9e8aeb3a82e722d986ba847a9b94afb1d6c

Documento generado en 14/12/2021 08:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01240-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **INTEGRAL SERVICES & SOLUTIONS SAS - INSSOL SAS** contra **SOLUCIONES INTEGRALES DEL TRANSPORTE DEL CASANARE** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073174d9106c5fb2e802b40662a315127e1748bd290d5893a394c0acd09f4578**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@endoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01284-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario dentro la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandante, la copropiedad **ALONDRA CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H**, por conducto de su procuradora judicial, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, solicitando el interrogatorio de esta.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la convocante, se observa que la práctica de la prueba solicitada no será tenida en cuenta, toda vez que de la misma no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en el expediente será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en materia de derecho corresponda, dejando las pruebas peticionadas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no será de recibo la prueba solicita por la activa, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la prueba solicitada por la copropiedad demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46ce1fc2fccd8f2743d1c48ba68b6352419607dfc50f22171004b99c2e3c78**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01331-00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO de **JOSE HERNANDO MARTINEZ** contra **MARGARITA MERTINEZ DE RODRIGUEZ (CAUSANTE)** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9102d22a65f63333a6cfc615907056c8c74dc5dea48b133cc5a1b2e73896dee9**
Documento generado en 14/12/2021 08:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01340-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 26 de octubre de los corrientes, presentado por el extremo ejecutado, se avizora la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

*“**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).” Énfasis del Despacho.*

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la parte demandada, **LUIS ÁNGEL GUAYARA SÁNCHEZ**, sea notificado por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Expuesto lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ejecutado **LUIS ÁNGEL GUAYARA SÁNCHEZ**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 26 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: FENECIDO el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c64ee8c7f5288ef6608d323a9268cba4ef047af91b556b2c0f873d6174e81fe**
Documento generado en 14/12/2021 08:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01368-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO DE BOGOTA** contra **ROSA MILENA CAMACHO VIDAL** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565a88fb6c628ae5627eaaed69e3a5a0c67296e2eac20e5f7db25641670e014e**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01388-00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **JAVIER PEREZ DE LOS RIOS** contra **JUAN PABLO PEREZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01
JMDV

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8940a47d61054384e428807e349a20f320f16f9abdb140d74c3cd8afc2511d0**

Documento generado en 14/12/2021 08:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01440-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 02 de septiembre de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que la parte legitimidad en la causa por activa no surtió el enteramiento del auto admisorio de la demanda y legal forma.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)**”¹.*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”,

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb6405c2b29bedf16ba3dc2dfca61977ddec2df936502264d6f85ccabc9608**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01457-00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **JAVIER PEREZ ESTRADA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19d7511afa59cf00dbfe6db1c8543d4049d0b2df8df0f8264644ca58bbf546**

Documento generado en 14/12/2021 08:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01458-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **CARLOS EDUARDO LARRARTE MAYA**, identificado con C.C. No. 1032460661 y T.P No. 329.905 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, a quien se podrá notificar al correo electrónica carloselarrarte@hotmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806bf6091e3f20daf98b453c42f9ab79a32a2c9598d70fa2ec2a0ea725efe52**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01461-00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **IVAN DARIO TRUJILLO CAMARGO** contra **YINMI HURTADO RIVAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4648154b85876a67211d682dd11598035a294b9c7b4472687c1d6e652cbe1**

Documento generado en 14/12/2021 08:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01497-00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA** contra **RUBYBSILVA DE MUÑOZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e6f4b75735102c862cf4940d4fe1b60a9fb5fe772874d3b01d01688e74b80**

Documento generado en 14/12/2021 08:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01537-00

Bogotá D.C., veintisiete (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del veintiocho (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **INCPROPOL** contra **W V R INGENIERIA SAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf65e69e2cc6443af86f3e1097f101de94d4f1144642f8b11c4253a79bdbd4a**

Documento generado en 14/12/2021 08:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01555-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 27 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por EMPRESA DE TRASPORTES ESPECIALES ARITUR LTDA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ALBERTO LÓPEZ FERNÁNDEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en pagaré por valor insoluto de \$4.534.000.00, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 22 de octubre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada de manera personal, ta y como obra en acta vista a pdf 11 – cuaderno digital.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$672.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f85597c9aee2f171a7bc98124e1e148b3f790ce3b163e10788740b2714f22**

Documento generado en 14/12/2021 08:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01555-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 27 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., visto a pdf 03 cuad. 2 digital, se hace necesario INSTRAR acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$20'100.000.00 Mcte para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: INTAR a la parte demandante para que preste caución por la suma indicada en la parte motiva de este auto, a efectos de proceder con la captura del rodante objeto de medida cautelar.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87806a33940fd4aa1761d5323c7461e1a5108d3dff3e9d6219abf142e08ad9d8**

Documento generado en 14/12/2021 08:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 13 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01562-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 201901562
FECHA 13 de diciembre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	29	\$600.000,00
NOTIFICACIONES	1	16,24	\$22.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$622.000,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3173ec7683238544f652c96cb8b1615d4bc3d832d2f48d4c8a99f314abead5b6**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01566-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **MARCO TULIO BOCANEGRA RODRIGUEZ, HUMBERTO CALERO ARAGON, GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84187d627d302cd486b34a12c7376fc8c3b07b4c3682d17d962ecb881bb6f75a**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01573-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 27 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por CONJUNTO PARQUE DE MODELIA RESERVADO II – P.H., actuando a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL PALACIOS MONTAÑA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el certificado de duda, suscrito por el representante legal de la copropiedad el cual milita a folios 1 a 12 del cuaderno físico.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 22 de octubre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 (ver pdf 3 – cuaderno digital).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.050.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c9b43622de7c70b08d318279945846674eed1b647feb4e03c8bcdea2075738**

Documento generado en 14/12/2021 08:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01575-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** contra **CODAR METALMECANICA LTDA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c052736b7e1436b9ce36702040f0ea6ba6999158dd43aaa7a7e873f2f4f1d07**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>